



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **455** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

24 NOV. 2023

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el recurrente Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1702-2023-DREA, la Opinión Legal N° 628-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de noviembre del 2023 y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2490-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 29134 de fecha 31 de octubre del 2023, con **Registro del Sector N° 10360-2022-DREA**, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1702-2023-DREA**, de fecha 26 de setiembre del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 101 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1702-2023-DREA, quién en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Celia Carmela Soto Rodriguez, profesora cesante de la DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por no estar debidamente motivado sus extremos como es de exigencia por el artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y reconocer con la irrisoria suma de S/. 31,265.67 soles, calculados desde 1991 hasta el 2003, **que con el peritaje de parte ofrecido existe una diferencia en cuanto al monto**, puesto que en el fallo judicial a través de la Resolución N° 13 de fecha 30 de noviembre del 2022 en el Expediente 0564-2021-0-0301-JR-LA-01, dicha Sentencia de Vista Declara Fundada en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por el recurrente a nombre de su cónyuge supérstite antes referida, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de la Procuraduría Pública Regional, y a la vez la Nulidad total de la Resolución Gerencial General N° 303-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 23 de agosto de 2021, y Ordena que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo, reconociendo al actor el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1702-2023-DREA, de fecha 26 de setiembre del 2023, se **RECONOCE EL CREDITO DEVENGADO**, a favor de don **Julián BAUTISTA FERRO**, con DNI. N° 31520746 cónyuge supérstite del que en vida fue Celia Carmela Soto Rodriguez, Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre los reintegros diferenciales por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total íntegra, más los intereses legales, la misma que se detalla a continuación:

CONCEPTO	PERIODO	TOTALES
Bonificación Especial	Desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre 2003	
Intereses Legales		S/. 6,623.74
<b>SUB TOTAL</b>		<b>S/. 32,567.37</b>





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



Descuento 4%

S/. 1,302.69

**MONTO TOTAL A PAGAR**

S/. 31,264.67

45

MONTO A RECONOCER SON: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 67/100 SOLES

Acción que se ejecuta en estricta observancia a la **Resolución Nro. 06 (Sentencia) de fecha 31 de marzo del año 2022**, emitido por el Juzgado de Trabajo – Sede Central de Abancay, **Resolución N° 13 (Sentencia de Vista), de fecha 30 de noviembre del año 2022**, emitido por la Sala Civil - Sede Central de Abancay, **Resolución Gerencial General Regional N° 221-2023-GR-APURIMAC/GG**, e **Informe N° 268-2023-ME/GRA/DREA-OGA-REM**. (Cuadro de Cálculo, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA) la cual se anexa a la presente resolución;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Julián BAUTISTA FERRO **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, mediante **Resolución N° 13** de fecha 30 de noviembre del 2022 (**Sentencia de Vista**) que **Declara Infundada** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional de Apurímac, contra la Sentencia contenida en la Resolución Número Seis, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, obrante en folios ochenta y uno a noventa de autos, y **Confirmando dicha Sentencia, Declara Fundada en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa** interpuesta por el recurrente Julián BAUTISTA FERRO a nombre de su cónyuge supérstite antes referida, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento de la Procuraduría Pública Regional, y a la vez la **Nullidad total** de la Resolución Gerencial General N° 303-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 23 de agosto de 2021, y **Ordena** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo, reconociendo al actor el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

455

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, **es principio de la función jurisdiccional**, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, **desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado**, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Celia Carmela Soto Rodríguez, docente cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **quien peticiona ante la DREA, el cumplimiento de la sentencia judicial recaída en el Expediente Judicial N° 00564-2021-0-0301-JR-LA-01, sobre el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total íntegra**, siendo el caso, con carácter de cosa juzgada, por haber seguido el demandante proceso judicial correspondiente ante el Juzgado de Trabajo de Abancay, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, la que a través de la **Resolución N° 06 - Sentencia de fecha 31 de marzo del 2022 y la Resolución N° 13 - Sentencia de Vista de fecha 30 de noviembre del año 2022, de la Sala Civil – Sede Central de Abancay**, con esta última se **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de marzo del año 2022 y **FALLA** Declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julián Bautista Ferro en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Celia Carmela Soto Rodríguez, en consecuencia, **DECLARA**, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 303-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 23 de agosto del 2021 y **ORDENA**, que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo, (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de devengados de la Bonificación especial, mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, más el pago de los intereses legales. Por lo que, en atención a dichas decisiones judiciales, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **previa liquidación administrativa** dispuesto por la autoridad judicial, **RECONOCE el crédito devengado desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2003**, y conforme se observa de dichos cálculos durante ese período,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



455

incluido los intereses legales y el descuento respectivo que asciende a la suma de S/. 31,264.67 a su favor, sin embargo, no estando conforme el interesado, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1702-2023-DREA, con la que la administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir dicho acto administrativo por el periodo antes mencionado con arreglo a Ley, ofreciendo el actor nuevo cuadro de cálculos y/o reintegros de dicha bonificación ascendente a monto mayores a lo fijado, lo cual estando en etapa de ejecución de sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, cuyas decisiones conforme ordena la Ley son de cumplimiento obligatorio por esta instancia y por cierto incuestionable sus extremos, en tanto de estimar pertinente el recurrente podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. En consecuencia, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando al **Opinión Legal N° 628-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de noviembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1702-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1702-2023-DREA**, de fecha 26 de setiembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

